

**JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., junio dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001310300920190014500**

**Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.**

**Demandado: Carlos Arturo Sánchez Gallego**

En virtud de lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

Por intermedio de apoderada judicial, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ GALLEGO, a efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en 2 pagarés, así como hacer efectiva la garantía hipotecaria sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1907946.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia de fecha 20 de marzo del año 2019, el Juzgado al encontrar que la demanda fue presentada en debida forma conforme los parámetros del artículo 82 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del mismo estatuto, así como demás normas concordantes, libró orden de apremio en contra del señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ GALLEGO, ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva, decretó el embargo del inmueble objeto de gravamen.

De acuerdo con lo anterior, y a la documental que antecede, el ejecutado se notificó por aviso, el cual, a pesar de haber contestado la demanda, la misma **se allegó de manera extemporánea.**

Así las cosas, compete al Juzgado pronunciarse en los términos del numeral 3º del artículo 468 del *ibídem*, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión.

## **CONSIDERACIONES**

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda, como base del recaudo ejecutivo se aportaron 2 pagarés contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ GALLEGO, y en favor del Banco ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del *ibídem*.

Así las cosas, y dado que el demandado no ejerció medio de defensa alguno propio del trámite ejecutivo, y como el bien gravado con hipoteca se encuentra embargado de acuerdo con la respuesta de registro que obra en la encuadernación, nos encontramos luego entonces ante la hipótesis detallada en el n. 3º del Art. 468 del C.G.P., según la cual, dados estos presupuestos, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento, así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de remitir el expediente a la oficina de Ejecución Civil Circuito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE:**

*Primero:* Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ GALLEGO.

*Segundo:* Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del *ibídem*.

Proceso Ejecutivo Hipotecario 11001310300920190014500

Demandante Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado Carlos Arturo Sánchez Gallego

Ingreso al Despacho en Híbrido 28/04/2021

*Tercero:* Condenar en costas del presente proceso a los ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 0 M/cte. Liquídense por Secretaría.

*Cuarto:* Gestiónese la conversión y remisión de los títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, si los hay, a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

*Quinto:* Una vez en firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo **PCSJA17-10678**, por secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** –Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**Juez**

DOS (2) PROVIDENCIAS

LMGL